

El recurso de protección como control constitucional del poder disciplinario administrativo en Chile

The Protection Action as Constitutional Review of Administrative Disciplinary Power in Chile

*Miguel Ángel Reyes Poblete**

RESUMEN

Este trabajo examina el recurso de protección como mecanismo de control constitucional del poder disciplinario de la Administración en Chile. Se sostiene que la acción del artículo 20 de la Constitución no sustituye el mérito del sumario administrativo ni transforma a las cortes en órganos revisores generales de la disciplina funcionaria. Sin embargo, sí permite corregir ilegalidades o arbitrariedades manifiestas que afecten derechos fundamentales, en especial cuando existen cargos imprecisos, indefensión, falta de acceso al expediente, ausencia de motivación, incongruencia, desproporción, parcialidad o dilaciones irrazonables. A partir de una reconstrucción dogmática y jurisprudencial, el artículo propone un test de control mínimo para distinguir entre controversias de mérito, ajenas a la protección, y lesiones constitucionales urgentes.

Palabras clave: recurso de protección, potestad disciplinaria, sumario administrativo, debido proceso, proporcionalidad.

ABSTRACT

This article examines the protection action as a mechanism of constitutional review over administrative disciplinary power in Chile. It argues that the remedy established in Article 20 of the Constitution does not replace the merits of disciplinary proceedings, nor does it turn courts into general appellate bodies over civil service discipline. Nevertheless, it may correct manifest illegality or arbitrariness affecting fundamental rights, especially in cases involving vague charges, denial of defense, lack of access to the file, insufficient reasoning, incongruence, disproportionality, bias, or unreasonable delay. Based on a doctrinal and case-law reconstruction, the article proposes a minimum review test to distinguish ordinary merits disputes from urgent constitutional injuries.

Keywords: protection action, disciplinary power, administrative disciplinary proceedings, due process, proportionality.

* Abogado, Magister en Derecho Procesal, Doctor en Derecho, Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad De Las Américas, Concepción. Correo electrónico: mreyesp@udla.cl, ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0231-863X>

Fecha de recepción: 15/05/2026

Fecha de aceptación: 08/07/2026

1. Introducción

El control jurisdiccional del poder disciplinario de la Administración se ha convertido en un punto especialmente sensible del derecho público chileno pues el Estado empleador necesita instrumentos eficaces para asegurar la probidad, la continuidad y la regularidad del servicio, pero los funcionarios públicos no pierden, por el solo hecho de incorporarse a una relación estatutaria, su condición de titulares de derechos fundamentales frente al propio aparato administrativo. Entre ambas exigencias se instala una tensión permanente. Por una parte, la Administración debe conservar un ámbito real de autoorganización y corrección interna. Por otra, ese ámbito no puede transformarse en una zona opaca, exenta de control de juridicidad, ni en un espacio donde el expediente disciplinario sirva para debilitar garantías constitucionales básicas.

Esa tensión se expresa con claridad en torno al recurso de protección. Concebido por el artículo 20 de la Constitución como una acción cautelar y urgente para restablecer el imperio del derecho ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales, el recurso ha debido adaptarse a conflictos cada vez más complejos. Entre ellos se encuentran las investigaciones sumarias y los sumarios administrativos, cuya resolución puede producir censuras, multas, suspensiones, destituciones, pérdida de remuneraciones, afectación de la carrera funcionaria y un menoscabo reputacional difícilmente reparable. El sumario administrativo no es, por tanto, una mera técnica doméstica de gestión interna. Es una forma intensa de ejercicio de poder público y, precisamente por ello, debe ser leída a la luz de la Constitución, de la Ley N° 18.575, de la Ley N° 19.880, de los estatutos especiales y de los principios del derecho administrativo sancionador. En clave dogmática, esta caracterización se vincula con la concepción del recurso de protección como garantía de amparo de derechos fundamentales y, a la vez, como mecanismo de control contencioso-administrativo de juridicidad en supuestos urgentes (Nogueira Alcalá, 2007, pp. 75-134; Ferrada Bórquez, 2005, pp. 129-164).

El recurso de protección no fue diseñado para sustituir los medios administrativos u ordinarios de revisión, ni para permitir que la corte vuelva a valorar íntegramente la prueba producida en un sumario. Sin embargo, tampoco puede quedar excluido de antemano el cuestionamiento cautelar constitucional el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios. Negar toda procedencia implicaría aceptar que una zona particularmente gravosa del poder estatal permanezca sometida solo a controles internos, aunque la medida que se imponga pueda comprometer el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad sobre remuneraciones, la honra o incluso libertades públicas. Por otra parte, admitirlo sin límites, en cambio, conduciría a una judicialización prematura del expediente y a una sustitución de la Administración activa por el juez constitucional.

La hipótesis que se sostiene es que el recurso de protección opera como un control de bordes del poder disciplinario administrativo. Conforme a los estándares que se han ido estableciendo pretorianamente, no está destinado a corregir toda irregularidad ni revisar la conveniencia de la medida impuesta, pero sí impedir que se consoliden vicios manifiestos que lesionan derechos fundamentales. De este modo, su función es limitada respecto del procedimiento pues solo observa aquellos puntos del procedimiento o del acto terminal en que aparece una afectación constitucional actual; pero también es efectiva, porque permite reaccionar con rapidez frente a cargos vagos, indefensión, ausencia de motivación, desproporción evidente, parcialidad o dilaciones incompatibles con un plazo razonable.

La metodología empleada en este artículo es tanto dogmática como jurisprudencial. El objetivo no es agotar una materia, de por sí muy dinámica, sino ofrecer una matriz de análisis que puede resultar útil para la academia, la judicatura, la litigación de los funcionarios y la propia Administración. En la redacción de este artículo he procurado articular la experiencia litigiosa con el estudio de la jurisprudencia sobre la materia, con el rigor académico necesario para contribuir a una visión general de la situación actual.

La propuesta parte de una premisa institucional: la calidad del control judicial depende de la calidad de la decisión administrativa que se somete a revisión. Para que la resolución disciplinaria esté cuidadosamente motivada, debe distinguir los hechos de las valoraciones que se hacen respecto de ellos, pondera los argumentos planteados en los descargos y explica la proporcionalidad de la medida impuesta, el espacio para una intervención cautelar se reduce. En ese orden de ideas, cuando la autoridad decide mediante frases rituales o se limita a reiterar conclusiones del fiscal sin examen propio, el recurso de protección adquiere relevancia como garantía de cierre frente a la mera formalidad carente de justificación. Por lo anterior, este trabajo pretende contribuir a fortalecer el procedimiento disciplinario desde dentro de la Administración, permitiendo legitimar el actuar estatal, reducir la judicialización y crear una cultura de mejora continua, antes que una de sanciones, salvo que estas sean indispensables.

2. Naturaleza cautelar del recurso de protección y límites de su cognición

El recurso de protección constituye una pieza clave en el sistema chileno de tutela de derechos. Su finalidad no consiste en declarar en abstracto la legalidad de la actuación impugnada, sino en restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Sus principales características son: la sumariedad, la concentración, la tramitación documental, la ausencia de un término probatorio propiamente tal y la finalidad restauradora de derechos vulnerados. Ello se explica porque la protección no es una acción declarativa de *lato conocimiento* ni una apelación impropia contra todos los actos administrativos desfavorables. Su presupuesto es más exigente: debe existir una privación, perturbación o amenaza actual al ejercicio legítimo de una garantía protegida, producida por una actuación ilegal o arbitraria (Corte Suprema, 8.2.2016, rol 33.642-2015). Todo ello se desprende de la escueta regulación constitucional del artículo 20, complementada en su dimensión procedimental por el auto acordado de la Corte Suprema.

Es necesario determinar su aplicabilidad en materia disciplinaria, particularmente considerando el carácter de la tutela constitucional. El sumario es un procedimiento de averiguación de hechos, recepción de prueba, formulación de cargos y, en definitiva, determinación de eventual responsabilidad estatutaria. Si el recurso de protección reprodujera integralmente ese debate, dejaría de ser tutela urgente y pasaría a convertirse en un contencioso disciplinario general. Por eso la jurisprudencia ha insistido en que la simple discrepancia con la apreciación administrativa de los hechos, con la credibilidad asignada a testigos o con la gravedad atribuida a una conducta no basta para acoger la acción. El tribunal que conoce de esta acción no debe escoger entre dos interpretaciones razonables del expediente ni reemplazar a la autoridad en la determinación de la oportunidad administrativa, pues desde el surgimiento del fenómeno del contencioso administrativo se ha estimado que juzgar a la Administración también supone administrar (Real Academia Española, 2026). Esta prevención resulta coherente con la doble estructura cautelar y sumaria de la protección, que explica tanto su eficacia inmediata como sus límites cognoscitivos (Larroucau Torres, 2020, pp. 479-511). En esta misma línea jurisprudencial, la procedencia de la

acción se ha restringido cuando lo pedido exige sustituir un juicio de lato conocimiento o revisar integralmente la actuación administrativa, más allá de la tutela urgente de derechos indubitados (Corte Suprema, 16.11.2023, rol 210.266-2023).

Existen vicios que se pueden producir en el ámbito disciplinario cuya existencia puede ser apreciada sin una reconstrucción probatoria extensa: la inexistencia de notificación, la negativa de acceder al expediente, la formulación de cargos genéricos, la omisión de pronunciamiento sobre prueba pertinente, la falta de motivación del acto terminal o la mantención indefinida de una suspensión preventiva. En esos supuestos la acción no necesita ingresar al mérito profundo del sumario; le basta constatar que el procedimiento dejó de operar como cauce de juridicidad y comenzó a producir una lesión constitucional verificable sobre la base de documentos, considerando la imposibilidad de producir prueba en la forma propia de los litigios declarativos.

La distinción central respecto del control debe hacerse en relación con aquello que se revisa: el mérito administrativo o la racionalidad constitucional de la actuación impugnada. Considerando el principio de interdicción de la arbitrariedad, no puede sostenerse actualmente una exención de revisión judicial de los actos disciplinarios.

Teniendo presente la especialidad de sus funciones, la Administración tiene un margen de apreciación, lo que cobra relevancia cuando debe ponderar antecedentes del expediente y seleccionar una sanción dentro de un abanico de opciones interpretativas. Pero ese margen solo merece deferencia si ha sido ejercido dentro de un procedimiento contradictorio, motivado y proporcional. *A contrario sensu*, no ampara decisiones inmotivadas, incongruentes o manifiestamente desproporcionadas, ni procedimientos que cumplan formalmente las etapas, pero impidan una defensa real. La discrecionalidad administrativa, en este sentido, no elimina la juridicidad del actuar estatal, sino que exige controlar sus fines, hechos determinantes, motivación y razonabilidad (Bacigalupo Sagese, 1997; García de Enterría y Fernández, 2017).

Esta comprensión permite evitar dos errores simétricos. El primero consiste en suponer que todo conflicto sumarial es impropio de la protección por existir vías administrativas o estatutarias, considerando particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el propio artículo 20 constitucional, que la permite sin perjuicio de otros derechos. El segundo radica en pretender que cualquier defecto formal habilite a la corte para sustituir íntegramente el juicio disciplinario. Lo más adecuado es que el recurso proceda cuando el vicio es actual, manifiesto, documentalmente verificable y constitucionalmente relevante. En ese orden de ideas, la acción de protección no reemplaza el rol del sumario en el ámbito disciplinario, sino que permite controlarlo para que cumpla las condiciones mínimas de legitimidad que se requieren en un Estado de Derecho.

3. Potestad disciplinaria y juridicidad reforzada

La potestad disciplinaria puede definirse como la facultad jurídica de la Administración para investigar y sancionar infracciones cometidas por quienes se encuentran vinculados estatutariamente con ella, con el objeto de resguardar la probidad, la eficiencia, la continuidad y la regularidad del servicio público. Su fundamento inmediato se encuentra en la potestad de dirección y autoorganización, pero su justificación última radica en el interés general comprometido en la función administrativa. Sin disciplina interna, el servicio público pierde capacidad de reacción

frente a incumplimientos normativos por parte de los funcionarios. Sin garantías del debido proceso y sustantivas, esa disciplina puede degradarse generando una arbitrariedad jerárquica, permitiendo abusos, lo que no es admisible en nuestro derecho.

La doctrina ha destacado que las potestades administrativas no se ejercen en interés propio de la organización, sino en función del interés público que justifica su atribución (Comadira, 2024, p. 21).

En el ámbito sancionador, que se ha estimado aplicable supletoriamente por compartir con el derecho disciplinario el ejercicio del *ius puniendi* estatal, ello se traduce en una exigencia de juridicidad reforzada por parte del ente público, tanto en lo formal como en lo sustancial. No basta con que la autoridad invoque una competencia genérica, sino que debe actuar dentro del marco normativo, por el procedimiento previsto, con respeto a los derechos del afectado y mediante una decisión racionalmente fundada. Como advierte Cordero Quinzacara, los principios del derecho administrativo sancionador chileno imponen límites que incluyen legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento (Cordero Quinzacara, 2014, pp. 399-439). La traslación prudente de categorías del derecho administrativo sancionador refuerza, además, que la sanción disciplinaria no puede fundarse en tipos indeterminados ni en automatismos incompatibles con la culpabilidad, la proporcionalidad y el debido procedimiento (Nieto, 2012; Huergo Lora, 2007).

La normativa chilena confirma esta lectura. En primer lugar, los artículos 6 y 7 de la Constitución someten a los órganos del Estado al principio de juridicidad. Por su parte, la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, incorpora exigencias de probidad, eficiencia, responsabilidad y control. Por otra parte, la Ley N° 19.880 establece bases generales del procedimiento administrativo, entre ellas la contradictoriedad, la imparcialidad, la celeridad, la conclusividad y la fundamentación de los actos. A ello se agregan el Estatuto Administrativo, los estatutos especiales y los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las garantías de debido proceso reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el derecho administrativo chileno, esa relación estatutaria debe entenderse desde las bases generales de la Administración y desde la centralidad de los principios de juridicidad, responsabilidad y control (Bermúdez Soto, 2014; Cordero Vega, 2015; Soto Kloss, 2012).

El sumario administrativo debe ser comprendido, por tanto, como una garantía y no solo como un instrumento de persecución disciplinaria. Existe para que la sanción no sea resultado de intuiciones, presiones internas o juicios morales indeterminados. Su función es transformar una sospecha, como hipótesis de investigación, en una decisión justificable, mediante cargos, audiencia, prueba, informe y acto terminal. Cuando el procedimiento se usa como simple formalidad para ratificar una decisión previamente adoptada, pierde su razón constitucional y se vuelve susceptible de control judicial. Desde una mirada comparada, el procedimiento disciplinario se justifica precisamente como cauce contradictorio de investigación y no como simple instrumento jerárquico de sanción (Flores Dapkevicius, 2025).

En la práctica, la juridicidad reforzada se expresa en cuatro ejes. El primero es la legalidad, que exige competencia, forma, procedimiento y fundamento normativo suficiente conforme a los principios de juridicidad y de interdicción de la arbitrariedad (Cassagne, 2002, p. 162). El segundo es el debido proceso administrativo (Corte Suprema, 8.4.2025, rol 7.558-2024), que comprende conocimiento de cargos, defensa, prueba, acceso al expediente y derecho a impugnar. El tercero es

la racionalidad material, que exige motivación, congruencia y proporcionalidad. El cuarto es la imparcialidad, entendida como deber de objetividad en la instrucción, en la propuesta y en la decisión. Estos ejes no son compartimentos estancos: se refuerzan recíprocamente. Una sanción desproporcionada suele revelar una motivación deficiente; una negativa inmotivada de prueba compromete defensa e imparcialidad; una dilación extrema puede convertir una medida cautelar en pena anticipada.

4. El sumario como garantía procedimental: cargos, defensa y expediente

La primera condición de un procedimiento disciplinario compatible con la Constitución es la formulación precisa de cargos. No hay defensa posible si el inculpado desconoce qué hechos específicos se le atribuyen, en qué fechas habrían ocurrido, qué deberes estatutarios se estiman infringidos y de qué modo esos antecedentes podrían conducir a una sanción. La imputación genérica de haber faltado a la probidad o al buen servicio, sin conexión con conductas concretas, no cumple una función acusatoria real. El cargo delimita el objeto del debate, ordena la prueba y permite preparar descargos. Por eso la imprecisión no es un defecto ritual: es una forma de indefensión material (Corte Suprema, 25.3.2025, rol 1.985-2025).

El derecho de defensa exige, además, acceso suficiente al expediente. En un procedimiento escrito, conocer el expediente equivale a conocer el caso en contra. La Administración no puede exigir descargos eficaces si retiene antecedentes, entrega copias incompletas o impone obstáculos irrazonables para revisar declaraciones, informes, correos, oficios o pericias. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha acogido recursos cuando la negativa de copias impide preparar adecuadamente la defensa, criterio coherente con el artículo 8 de la Convención Americana y con la exigencia de contradictoriedad propia de los procedimientos sancionadores (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20.4.2022, rol 9621-2022).

La defensa también comprende la posibilidad de ofrecer y rendir prueba pertinente. El fiscal a cargo del procedimiento puede rechazar diligencias manifiestamente impertinentes, inútiles o dilatorias. Sin embargo, considerando que ello limitaría el derecho de la defensa, la negativa debe ser motivada. La exclusión de prueba de descargo por economía ritual, comodidad investigativa o adhesión anticipada a la tesis acusatoria vacía el procedimiento de contradictoriedad. Ello es especialmente grave cuando la sanción posible es la destitución o cuando la prueba ofrecida puede incidir en circunstancias atenuantes, contexto, inexistencia de dolo o proporcionalidad de la respuesta disciplinaria (Corte de Apelaciones de Arica, 31.3.2026, rol 492-2025).

La jurisprudencia reciente ha puesto atención a situaciones extremas de indefensión. Así por ejemplo, se acogió un recurso dejando sin efecto una medida disciplinaria cuando la persona sancionada no fue formalmente emplazada ni escuchada en un sumario seguido originalmente contra terceros (Corte Suprema, 1.8.2025, rol 25.899-2025). El fallo es relevante porque muestra que la protección no invade el mérito disciplinario cuando corrige un presupuesto elemental del procedimiento: nadie puede ser sancionado en un expediente ajeno, sin cargos ni audiencia. En esa hipótesis, la acción constitucional no sustituye la investigación; exige que la Administración la tramite respecto de quien será efectivamente afectado.

La imparcialidad se inserta en la misma lógica. Aunque la Administración no sea un tercero neutral en sentido jurisdiccional, al disponer el inicio de la investigación y resolver, quienes instruyen y

resuelven deben actuar con objetividad. La parcialidad puede aparecer de modo directo, mediante declaraciones previas o intereses personales, pero también puede manifestarse de forma estructural: negativa sistemática de diligencias defensivas, formulación tendenciosa de cargos, omisión de antecedentes favorables o revisión meramente aparente de recursos administrativos. La Corte Suprema ha destacado que los recursos administrativos interpuestos deben ser efectivamente tramitados y resueltos, no reducidos a una formalidad sin examen real (Corte Suprema, 24.8.2021, rol 38.179-2021). En igual sentido, se ha exigido objetividad funcional de las autoridades que resuelven los procedimientos disciplinarios (Corte de Apelaciones de Coyhaique, 20.12.2024, rol 210-2024).

5. Control material: motivación, congruencia y proporcionalidad

La motivación es el principal puente entre el expediente administrativo y el control constitucional. Una resolución disciplinaria no se legitima por la sola autoridad del órgano que la dicta. Debe explicar cuáles hechos estima acreditados, qué medios de convicción sustentan esa conclusión, qué norma estatutaria se infringió y por qué la sanción elegida resulta adecuada. La mera cita de normas, la reproducción de fórmulas estereotipadas o la afirmación genérica de que los hechos son graves no satisfacen el estándar de fundamentación. Como ha señalado la doctrina sobre buena administración, motivar es hacer visible la racionalidad de la decisión y permitir su control (Milkes, 2018, pp. 153-178).

La Corte Suprema ha considerado arbitrarios actos disciplinarios que carecen de una justificación controlable, incluso cuando el expediente contiene antecedentes que eventualmente podrían haber permitido una decisión sancionatoria (Corte Suprema, 20.12.2018, rol 24.943-2018). La razón es sencilla: el control judicial no se ejerce sobre razones posibles, sino sobre las razones efectivamente expresadas por la autoridad. Un acto puede estar rodeado de documentos y, aun así, carecer de motivación si no explica la relación entre esos antecedentes, la conducta imputada y la sanción. La motivación por la mera acumulación documental no equivale necesariamente a una motivación jurídica.

La necesidad de congruencia cumple una función igualmente decisiva. El acto terminal debe guardar correspondencia con los cargos formulados y con el debate efectivamente sostenido. La autoridad no puede sancionar por hechos no imputados, agravar sorpresivamente la calificación ni construir una narrativa nueva que el inculpado no tuvo oportunidad de controvertir (Corte de Apelaciones de Coyhaique, 20.9.2025, rol 186-2025). La congruencia no impide que la autoridad realice una calificación jurídica propia de los hechos acreditados, pero exige continuidad sustantiva entre imputación, defensa y decisión. Cuando esa continuidad se rompe, el procedimiento deja de ofrecer una oportunidad real de contradicción.

La proporcionalidad introduce el examen más delicado, porque se aproxima al mérito de la decisión administrativa. Por eso la protección solo debe intervenir cuando la desproporción es manifiesta. La sanción debe ser idónea para la finalidad disciplinaria, necesaria frente a las alternativas disponibles y equilibrada en relación con la entidad de la infracción. La autoridad debe ponderar la gravedad del hecho, el daño al servicio, la conducta anterior, la eventual reiteración, el contexto y las circunstancias que disminuyan o aumenten el reproche. La ausencia de un catálogo penal de atenuantes no autoriza a ignorar antecedentes relevantes que constan en el expediente.

La jurisprudencia ha acogido recursos cuando la autoridad omite ponderar elementos que reducían la gravedad del reproche o impone una sanción máxima sin explicar por qué otras medidas resultaban insuficientes (Corte Suprema, 13.2.2023, rol 40.371-2022). Ello no significa que la corte escoja la sanción que estima más conveniente, sino que exige a la Administración justificar racionalmente la intensidad de la medida. Como advierte Petit, la proporcionalidad de las sanciones administrativas exige que el castigo no sea un automatismo, sino una respuesta ajustada a la infracción concreta (Petit, 2019, pp. 367-397). En esa línea, la Corte Suprema ha dejado sin efecto una destitución al estimar que la calificación y la intensidad de la sanción no podían operar de modo automático cuando el expediente no permitía configurar los presupuestos específicos del reproche disciplinario máximo (Corte Suprema, 9.1.2025, rol 247.187-2023). Asimismo, ha advertido que, en contextos disciplinarios contruidos sobre tipos abiertos o cláusulas generales, la proporcionalidad y la motivación cumplen una función de contención frente a respuestas expulsivas (Corte Suprema, 7.5.2025, rol 6.892-2024).

Debe subrayarse que motivación, congruencia y proporcionalidad son categorías interdependientes. Una sanción puede ser desproporcionada porque no se motivaron las razones de su severidad. Una motivación puede ser insuficiente porque no se hace cargo de la defensa o de antecedentes atenuantes. Una decisión puede ser incongruente porque sanciona por hechos distintos de aquellos que justificaron la prueba. En todos estos casos la protección no revisa el expediente como una tercera instancia; controla si la decisión conserva una mínima inteligibilidad constitucional.

6. Actos recurribles, medidas provisionales y plazo razonable

La pregunta por el acto recurrible ha generado una línea jurisprudencial especialmente relevante. La regla general sostiene que el recurso de protección procede contra el acto terminal que resuelve definitivamente el sumario o produce efectos directos sobre la situación jurídica del funcionario. Esta regla busca evitar la fragmentación judicial del expediente y preservar la capacidad de la Administración para conducir la investigación. Si cada decisión instructora pudiera ser impugnada de inmediato, la protección se transformaría en un mecanismo de dirección judicial del sumario, incompatible con su naturaleza cautelar.

Sin embargo, la regla no puede aplicarse rígidamente. Algunos actos intermedios poseen autonomía lesiva suficiente para justificar tutela inmediata. Las medidas provisionales son el ejemplo más claro. La suspensión preventiva, el alejamiento del cargo o la privación temporal de remuneraciones pueden ser legítimos si se fundan en razones concretas, guardan relación con la investigación y se mantienen por un tiempo razonable. Pero dejan de ser cautelares cuando se prolongan sin explicación, operan por automatismo o producen en la práctica los efectos de una sanción anticipada. En tal hipótesis, la clasificación formal como acto trámite no impide el control constitucional.

La jurisprudencia ha admitido, excepcionalmente, recursos dirigidos contra medidas provisionales o actuaciones intermedias cuando generan una afectación actual y grave de derechos. Así se han acogido recursos respecto de suspensiones prolongadas o medidas carentes de motivación suficiente, excediendo la mera ordenación interna del procedimiento (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5.8.2025, rol 2780-2025). El criterio decisivo no debe ser el rótulo procesal del acto, sino su aptitud lesiva. Si la afectación puede ser reparada adecuadamente dentro del expediente, la

protección será prematura. Si, por el contrario, el acto produce efectos autónomos e irreparables o de muy difícil reparación posterior, la intervención cautelar se justifica. Han habido casos en que se acogen por las Cortes de Apelaciones (Corte de Apelaciones de Valparaíso, reservada, rol 804-2025), pero se revocan por la Corte Suprema (Corte Suprema, 22.12.2025, rol 11964-2025).

El plazo razonable completa este análisis. Es cierto que, en el derecho administrativo chileno, muchos plazos establecidos para la Administración han sido considerados no fatales. Pero de esa premisa no se sigue que los sumarios puedan prolongarse indefinidamente. La demora injustificada erosiona la seguridad jurídica, mantiene al funcionario bajo sospecha, puede incidir en evaluaciones, ascensos y remuneraciones, y en ocasiones agrava el daño reputacional. La incertidumbre prolongada no es una simple incomodidad; puede ser una afectación constitucionalmente relevante.

La jurisprudencia no ha sido completamente uniforme. Algunas sentencias han sostenido que el exceso de plazo no produce por sí solo el decaimiento del procedimiento (Corte de Apelaciones de Temuco, 2.12.2025, rol 2503-2025; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 31.3.2026, rol 6421-2025). Otras han estimado que la demora excesiva, unida a la ausencia de justificación y a efectos concretos sobre el funcionario, vulnera la celeridad y el plazo razonable (Corte Suprema, 10.4.2026, rol 53.219-2025). La diferencia no debe resolverse con fórmulas aritméticas, sino mediante un examen de complejidad del asunto, conducta de la Administración, conducta del inculpaado e impacto de la tardanza.

Las medidas provisionales requieren una revisión temporal especialmente estricta. Una suspensión puede ser razonable al inicio de la investigación y transformarse luego en arbitraria si la Administración no avanza, no revisa su necesidad o no explica su permanencia. En este punto, la protección cumple una función preventiva: impide que la provisionalidad se convierta en una sanción en los hechos. La autoridad que adopta una medida cautelar no solo debe motivarla al dictarla; debe estar en condiciones de justificar su mantenimiento mientras dure el procedimiento.

7. Relación con otras vías de impugnación y litigación estratégica

El recurso de protección convive con recursos administrativos, reclamaciones especiales, tutela laboral en determinados supuestos y eventuales acciones de *lato conocimiento*. Esta coexistencia obliga a precisar su función. La norma del artículo 20 de la Constitución, según la cual la protección se concede sin perjuicio de los demás derechos, no convierte a la acción en un mecanismo universal, pero tampoco permite excluirla por la sola existencia abstracta de otra vía. La pregunta relevante es si esa otra vía resulta igualmente eficaz para reparar la lesión actual de derechos fundamentales.

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 54 de la Ley N° 19.880 reconoce un derecho de opción entre vía administrativa y jurisdiccional. En materia disciplinaria, ello plantea problemas prácticos. Si el funcionario opta por recursos administrativos, puede verse expuesto a que la Administración tarde en resolver, mientras el plazo de protección transcurre. Algunas decisiones han rechazado recursos por existir una vía administrativa pendiente, exigiendo coherencia procesal (Corte Suprema, 29.1.2026, rol 31.409-2025). Sin embargo, tratándose de lesiones urgentes y actuales, una lectura excesivamente rígida puede hacer ilusoria la tutela constitucional. La

estrategia forense debe evaluar si el agravio exige acudir inmediatamente a la corte o si puede ser corregido por la propia Administración.

La relación con la tutela laboral también requiere precisión. El ordenamiento laboral ofrece una acción específica para vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito del trabajo, y el artículo 485 del Código del Trabajo establece reglas de incompatibilidad. Con todo, no todo conflicto disciplinario de un funcionario público se desplaza naturalmente a esa sede. Cuando el problema central es la juridicidad del sumario, la motivación del acto disciplinario o la afectación estatutaria derivada de un procedimiento administrativo, la protección conserva un espacio propio, siempre que concurran los presupuestos constitucionales. La tutela laboral puede ser preferente cuando la controversia se estructura como lesión de derechos en una relación laboral ordinaria; la protección será más adecuada cuando el agravio proviene de un acto administrativo disciplinario ostensiblemente ilegal o arbitrario.

Desde la litigación, la acción exige selección y precisión. No basta reproducir íntegramente la controversia sumarial. El recurrente debe identificar el acto lesivo, el derecho constitucional afectado, el vicio manifiesto y la necesidad de tutela inmediata. Son especialmente relevantes los vicios objetivables: ausencia de cargos, falta de notificación, negativa de copias, exclusión inmotivada de prueba, motivación aparente, incongruencia, suspensión indefinida o demora grosera. En cambio, las discusiones sobre credibilidad de testigos, interpretación fina de contextos laborales o suficiencia global de la prueba suelen exceder la aptitud cognoscitiva de la protección. En el mismo sentido, algunas decisiones han rechazado transformar la protección en una revisión general de procedimientos disciplinarios cuando el agravio requiere debate probatorio, valoración completa del expediente o control propio de otra sede (Corte de Apelaciones de Santiago, 19.8.2025, rol 20.998-2024).

El petitorio también debe ser coherente con la naturaleza cautelar de la acción. En muchos casos será más adecuado solicitar que se deje sin efecto el acto por falta de motivación, que se retrotraiga el procedimiento, que se permita acceso al expediente, que se reformulen cargos o que se resuelva una solicitud pendiente, antes que pedir una absolución definitiva sobre la responsabilidad funcionaria. Mientras más busque el recurrente que la Corte sustituya a la Administración, mayor será el riesgo de rechazo por improcedencia de la vía. Las posibilidades de que se acoja la protección son mayores cuando se pide restablecer garantías; se debilitan cuando se pretende convertir al tribunal en fiscal, investigador y autoridad sancionadora.

La misma lógica debe orientar la solicitud de orden de no innovar. No basta invocar la existencia del sumario o la molestia derivada de una investigación. Es necesario demostrar apariencia de buen derecho y peligro concreto en la demora: pérdida de remuneraciones, imposibilidad de ejercer funciones, amenaza de destitución ejecutable o afectación reputacional grave. Una cautelar bien fundada ayuda a preservar el objeto del recurso sin paralizar innecesariamente la potestad disciplinaria.

8. Casos especiales: licencias médicas y conflictos disciplinarios recientes

Los procedimientos disciplinarios por uso de licencias médicas han ocupado un lugar destacado en la discusión pública de los años 2025 y 2026. El problema suele surgir cuando un funcionario, estando con licencia, realiza actividades incompatibles con el reposo prescrito o sale del país. La

cuestión jurídica no se agota en constatar la salida o la actividad. Deben considerarse el tipo de licencia, su carácter ambulatorio o no, las instrucciones médicas, la intervención de COMPIN (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez) u otros órganos técnicos, la eventual afectación de la recuperación y la proporcionalidad de la sanción. La Administración puede investigar y sancionar faltas a la probidad o al buen servicio, pero debe fundar de manera concreta por qué la conducta supone un incumplimiento disciplinario grave.

La línea mayoritaria reciente ha tendido a confirmar sanciones severas cuando se acredita una utilización incompatible de la licencia médica, especialmente si se entiende comprometida la probidad administrativa (Corte Suprema, 27.3.2026, rol 256-2026). Sin embargo, algunas cortes de apelaciones han acogido recursos cuando advierten, por ejemplo, falta de ponderación de circunstancias relevantes, como atenuantes, naturaleza ambulatoria del reposo o insuficiente motivación de la destitución (Corte de Apelaciones de Concepción, 31.12.2025, rol 4706-2025). La tensión muestra que incluso en materias socialmente sensibles la proporcionalidad no desaparece. La gravedad institucional del fenómeno no autoriza decisiones automáticas, sino que requiere que se instruya un previo procedimiento administrativo en el que se permita la defensa del funcionario.

Estos casos confirman la utilidad del test de control de bordes. La protección no debe convertirse en una instancia médica ni en un tribunal general de mérito disciplinario. No corresponde que la corte sustituya al órgano técnico en la evaluación sanitaria ni a la Administración en la apreciación ordinaria de la falta. Pero sí puede intervenir si la autoridad sanciona sin hacerse cargo del carácter ambulatorio de la licencia, si ignora antecedentes médicos decisivos, si impone la sanción máxima sin justificar la proporcionalidad o si aplica mecánicamente una regla de destitución sin atender al expediente. La diferencia está entre revisar el mérito y exigir razones constitucionalmente suficientes.

También merecen atención los sumarios derivados de denuncias falsas, conflictos colectivos o ejercicio de libertades públicas por funcionarios. En tales hipótesis, la potestad disciplinaria se aproxima a derechos especialmente sensibles: libertad de expresión, derecho a denunciar irregularidades, honra de terceros o igualdad ante la ley. La Administración puede sancionar denuncias maliciosas o conductas que excedan el ejercicio legítimo de una libertad; pero debe distinguir cuidadosamente entre una denuncia no comprobada y una denuncia falsa (Corte de Apelaciones de Santiago, 11.5.2023, rol 82.931-2022), entre crítica funcionaria y afectación del servicio, entre ejercicio colectivo de derechos y abandono de deberes estatutarios. La protección se justifica cuando el expediente disciplinario se utiliza para reprimir indirectamente libertades constitucionales o cuando la sanción se funda en una calificación no motivada.

9. Test de control constitucional mínimo

A partir de los criterios anteriores, puede proponerse un test de control constitucional mínimo para decidir la procedencia del recurso de protección en materia disciplinaria. No se trata de reemplazar la casuística, que supera las posibilidades de imaginación del legislador o de este autor, sino de ordenar la argumentación judicial y litigiosa. El primer paso consiste en identificar con precisión el acto lesivo de derechos fundamentales. Debe determinarse si la afectación proviene del acto terminal del sumario o de un acto intermedio con autonomía lesiva, como una suspensión

preventiva, una negativa de acceso al expediente o una dilación extrema. Esta identificación permite resolver admisibilidad, oportunidad y necesidad de tutela.

El segundo paso exige vincular el vicio con una garantía constitucional específica. La infracción general a la juridicidad no basta si no se explica cómo se traduce en privación, perturbación o amenaza de un derecho constitucionalmente protegido. En los sumarios suelen aparecer situaciones potencialmente vulneratorias de garantías como el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad sobre remuneraciones, la honra o la libertad de expresión. En ese orden de ideas, mientras más directa sea la vinculación entre el o los defectos procedimentales o sustantivos y un derecho fundamental, mayor será la legitimidad de la intervención cautelar vía protección. Debe distinguirse, con todo, entre la propiedad sobre remuneraciones o efectos patrimoniales devengados y una pretendida propiedad sobre el cargo estatutario, diferencia que ha sido reconocida por la jurisprudencia al descartar que la relación estatutaria sea, por sí misma, objeto del derecho de propiedad (Corte Suprema, 10.1.2011, rol 7891-2010).

El tercer paso es la objetivación documental del defecto. La protección se decide sobre antecedentes escritos y no está diseñada para una prueba amplia, a diferencia de los procedimientos de discusión. Por ello, el vicio debe ser *prima facie* verificable: cargos imprecisos, resolución sin fundamentos, notificación inexistente, negativa expresa de copias, omisión de pronunciamiento sobre prueba, suspensión prolongada o acto incongruente. Si el caso exige reconstruir hechos complejos, interrogar testigos o ponderar pericias contradictorias, la acción pierde idoneidad y debe ceder ante vías de mayor cognición como la tutela laboral o litigios en sede civil.

El cuarto paso consiste en excluir la sustitución del mérito administrativo. El tribunal debe preguntarse si acoger el recurso exige elegir entre dos apreciaciones razonables del expediente, ambas válidas, como en las actuaciones discrecionales, o si basta constatar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, todo ello entendiendo que de esa forma se vulneran derechos constitucionales. En el primer caso, en principio, es improcedente, salvo que se incurra en una vulneración, por ejemplo, discriminación por desigualdad ante la ley. En el segundo, la tutela proteccional se justifica sin distinción. Esta pregunta es especialmente relevante en materia de proporcionalidad: la corte no determina la sanción óptima, pero puede dejar sin efecto aquella que aparece ostensiblemente injustificada o adoptada sin ponderación, tomando como referentes los antecedentes del expediente, la norma, las atenuantes, entre otras circunstancias.

El quinto paso es verificar la urgencia de la necesidad de tutela proteccional. No toda irregularidad disciplinaria requiere una protección inmediata. La acción cumple su función cuando la lesión está vigente y amenaza con consolidarse: destitución, suspensión indefinida, descuentos remuneratorios, afectación reputacional grave o imposibilidad real de defensa. Si el defecto puede ser corregido oportunamente dentro del procedimiento sin perjuicio constitucional, la intervención judicial anticipada puede ser innecesaria. El criterio de premura impide que la protección se transforme en un recurso ordinario encubierto.

Este test permite explicar por qué algunos recursos son acogidos y otros rechazados. Los acogidos suelen referirse a indefensión clara, ausencia de motivación, incongruencia, desproporción ostensible, falta de imparcialidad o plazo irrazonable. Los rechazados, en cambio, en general suelen descansar en discrepancias probatorias, impugnaciones prematuras de actos de mero trámite o intentos de revisar el mérito disciplinario. La utilidad del test radica en que preserva la naturaleza

cautelar de la acción sin debilitar su función como garantía externa del Estado de Derecho administrativo.

10. Balance crítico de la jurisprudencia reciente

La jurisprudencia chilena reciente permite advertir un avance significativo en la comprensión constitucional de la disciplina funcionaria. Durante mucho tiempo predominó una mirada formal según la cual el sumario administrativo, por contar con reglas propias y recursos internos, debía permanecer casi enteramente fuera de la protección. Esa tesis ha sido matizada. Hoy resulta posible sostener que los tribunales superiores distinguen con mayor cuidado entre revisión del mérito, que normalmente rechazan, y control de garantías, que admiten cuando el expediente revela un vicio manifiesto. Este desplazamiento es relevante porque reconoce al funcionario como sujeto de derechos frente al Estado empleador, extendiendo la conocida como ciudadanía en la empresa (Layana, 2013, pp. 145-167), sin negar la necesidad de disciplina en el servicio público.

La principal virtud de esta evolución es la consolidación de ciertos núcleos de control. Los fallos sobre cargos imprecisos han reforzado la idea de que no existe defensa real sin imputación clara. Las decisiones sobre acceso al expediente han impedido que la Administración construya el caso disciplinario sobre antecedentes desconocidos para el inculpado. La jurisprudencia sobre motivación ha elevado el estándar de las resoluciones terminales y ha recordado que sancionar no es solo citar normas, sino explicar hechos, pruebas y razones. Los pronunciamientos sobre proporcionalidad, aunque más prudentes, han impedido que las sanciones máximas se apliquen por inercia burocrática. Finalmente, los fallos sobre plazo razonable han comenzado a reconocer que la demora puede convertirse en una lesión autónoma.

No obstante, persisten vacilaciones importantes. La primera se refiere precisamente al plazo. Algunas sentencias continúan descansando en la afirmación de que los plazos de la Administración no son fatales, sin analizar suficientemente los efectos concretos de la tardanza sobre el funcionario. Otras, en cambio, examinan la duración total, los periodos de inactividad y la existencia de medidas provisionales. Una doctrina más estable debiera abandonar el formalismo de la fatalidad y centrarse en la razonabilidad del tiempo empleado. La pregunta no es si el vencimiento del plazo produce automáticamente nulidad, sino si la demora, en el caso concreto, privó al procedimiento de justificación constitucional.

La segunda vacilación se observa en materia de proporcionalidad. En algunos fallos, las cortes se muestran extremadamente deferentes y entienden que toda discusión sobre la gravedad de la sanción pertenece al mérito. En otros, intervienen cuando la sanción se aprecia ostensiblemente excesiva o cuando la autoridad omitió antecedentes relevantes. La diferencia puede explicarse por las particularidades de los casos, pero convendría que la jurisprudencia explicitara mejor cuándo una sanción deja de ser cuestión de mérito y pasa a ser problema constitucional. Una fórmula razonable consiste en exigir intervención solo cuando la desproporción sea manifiesta, la motivación insuficiente o la omisión de circunstancias relevantes resulte evidente.

La tercera tensión proviene de la relación con otras vías. La pendencia de recursos administrativos, la eventual tutela laboral o la existencia de reclamaciones especiales no siempre reciben un tratamiento uniforme. Un sistema coherente debiera distinguir entre vías ordinarias aptas para revisar el fondo y la protección como tutela urgente frente a lesiones actuales. No se gana certeza

rechazando mecánicamente la acción por existir otro camino abstracto, ni se mejora la tutela admitiéndola siempre. Lo decisivo es la eficacia real de la vía alternativa para impedir o reparar la afectación constitucional cumpliendo así con establecer un recurso conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con todo, el balance general es positivo. La jurisprudencia ha contribuido a juridificar la potestad disciplinaria y a mejorar las prácticas administrativas. Cada vez que una corte exige motivación suficiente, cargos claros o acceso al expediente, no solo resuelve un caso individual: emite una señal institucional hacia todos los servicios públicos. La protección produce así efectos pedagógicos. Enseña a la Administración que su potestad correctiva será más legítima mientras más transparente, contradictoria, fundada y proporcional sea. Desde esa perspectiva, el control judicial no debilita la disciplina; la moderniza.

11. Buenas prácticas administrativas para prevenir la litigiosidad constitucional

La mejor forma de reducir la judicialización de los sumarios no es restringir artificialmente el recurso de protección, sino mejorar la calidad jurídica de la actuación administrativa. Muchas controversias constitucionales nacen de errores evitables: cargos redactados de manera genérica, expedientes desordenados, negativas de copias sin fundamento, resoluciones extensas pero inmotivadas, medidas provisionales que nadie revisa y recursos administrativos resueltos con fórmulas de estilo. La buena administración exige anticiparse a esos problemas y comprender que el respeto de garantías no es una carga externa, sino una condición de eficacia institucional (Linazasoro, 2018, pp. 93-109).

La primera buena práctica es formular cargos con rigor. Un cargo disciplinario debe contener hechos determinados, fechas o periodos, norma o deber infringido y vínculo entre conducta y eventual sanción, siguiendo el mismo rigor de las imputaciones penales, a fin de permitir la defensa conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No basta afirmar que el funcionario afectó la probidad o incumplió sus deberes. La precisión evita indefensión, ordena la prueba, delimita el informe fiscal y facilita la decisión terminal. Además, protege a la Administración, porque una imputación clara reduce el riesgo de nulidad o de acogida de protección por vulneración del debido proceso.

La segunda práctica consiste en asegurar acceso íntegro y oportuno al expediente, salvo reservas estrictamente justificadas por ley. La digitalización ofrece aquí una oportunidad evidente. Un expediente electrónico con trazabilidad, registro de actuaciones, fecha cierta, acceso seguro y descarga de copias disminuye drásticamente los conflictos probatorios y las alegaciones de indefensión, considerando que es un derecho de todo inculcado, sobre todo tras la reforma del artículo 19 N° 3 de la Constitución, que estableció que las garantías del debido proceso alcanzaban a las investigaciones, sin distinción. También permite demostrar ante la corte que el servicio actuó con transparencia y buena fe. En tiempos de administración digital, seguir dependiendo de copias incompletas o de revisiones presenciales restringidas resulta cada vez menos compatible con un procedimiento disciplinario moderno.

La tercera práctica es adoptar pautas de motivación para resoluciones sancionatorias. Una decisión disciplinaria debiera responder, como mínimo, a cinco preguntas: qué hechos se tienen por acreditados; qué medios de prueba justifican esa conclusión; qué deber estatutario fue infringido;

por qué se descartan los descargos principales; y por qué la sanción seleccionada es proporcional. Este esquema no transforma la motivación en una plantilla vacía, sino en una disciplina argumentativa. Obliga a razonar y evita que la autoridad confunda extensión con fundamentación. Lo anterior es independiente de que se valore la prueba en conciencia, pues se exige en virtud del principio de interdicción de arbitrariedad (Reyes Poblete, 2023, p. 156).

La cuarta práctica se refiere a la gestión del tiempo. Todo sumario debiera contar con hitos internos de seguimiento, control de periodos de inactividad y revisión periódica de medidas provisionales. Si una investigación requiere más tiempo por complejidad, la autoridad debe dejar constancia de las razones. Si una suspensión preventiva se mantiene, debe explicarse por qué sigue siendo necesaria. La Administración que documenta sus razones se defiende mejor frente a una protección; la que guarda silencio transforma la demora en sospecha de arbitrariedad.

La quinta práctica es capacitar a fiscales, actuarios y autoridades resolutorias en principios constitucionales del procedimiento disciplinario. El sumario ya no puede ser tratado como una rutina puramente interna. Requiere conocimiento de debido proceso, proporcionalidad, motivación, imparcialidad, prueba y control judicial. Una Administración que profesionaliza su potestad disciplinaria no pierde autoridad sino que gana legitimidad. En definitiva, el aprendizaje jurisprudencial debe incorporarse preventivamente en manuales, instructivos y prácticas de servicio. El recurso de protección seguirá siendo necesario para casos graves, pero será menos frecuente si el procedimiento administrativo funciona desde el inicio como un verdadero cauce de juridicidad, transparente, responsable y verificable. Esa prevención fortalece la confianza de los funcionarios y de la ciudadanía en un ejercicio disciplinario que no solo sea eficaz, sino también explicable, controlable, consistente, prudente y justo.

12. Conclusiones

Como corolario final de este artículo, creo conveniente plantear una serie de conclusiones que se pueden extraer del análisis jurisprudencial a la luz de la doctrina y normativa citadas.

Primera. La potestad disciplinaria de la Administración es legítima y necesaria para resguardar la probidad, continuidad y eficacia del servicio público. Sin embargo, por su intensidad y por los efectos que puede producir sobre la carrera, remuneración, honra y estabilidad del funcionario, su ejercicio se encuentra sometido a límites constitucionales estrictos. No existe una zona de inmunidad disciplinaria frente al control de derechos fundamentales, aun cuando el vínculo estatutario imponga deberes especiales de lealtad, obediencia y probidad.

Segunda. En su actual diseño, en general el recurso de protección no es una vía idónea para revisar el mérito global del sumario administrativo. Su carácter cautelar, sumario y documental impide convertirlo en un mecanismo de plena cognición sobre la responsabilidad funcionaria. Por otra parte, la simple discrepancia con la valoración de la prueba, con la oportunidad administrativa o con la sanción escogida no basta para justificar la procedencia de la acción constitucional.

Tercera. La protección sí procede cuando el procedimiento o el acto disciplinario incurre en ilegalidades o arbitrariedades manifiestas que comprometen derechos fundamentales. Entre los supuestos más relevantes se encuentran la formulación de cargos vagos, la falta de notificación, la

negativa de acceso al expediente, la exclusión inmotivada de prueba, la parcialidad, la motivación aparente, la incongruencia, la desproporción ostensible y la vulneración del plazo razonable.

Cuarta. La distinción entre acto terminal y acto trámite sigue siendo útil, pero no puede operar de modo rígido. Existen actos intermedios, especialmente medidas provisionales o situaciones de dilación extrema, que producen efectos autónomos y justifican tutela inmediata. El criterio decisivo es la aptitud lesiva actual del acto y no su clasificación formal dentro del procedimiento.

Quinta. La motivación emerge como eje del control constitucional. Una resolución bien fundada disciplina a la Administración, permite el control judicial y ofrece al afectado una explicación racional. La mera cita de normas o el uso de fórmulas estereotipadas no satisfacen el estándar exigible a una potestad sancionadora en un Estado de Derecho.

Sexta. El recurso de protección debe comprenderse como un mecanismo externo de control mínimo pero efectivo. No reemplaza el sumario ni debilita la potestad correctiva del Estado empleador; al contrario, la fortalece al exigir que se ejerza con razones, proporcionalidad, imparcialidad y respeto por el debido proceso. Bien entendido, el control judicial no es un obstáculo a la disciplina administrativa, sino una condición de su legitimidad constitucional.

En síntesis, es indispensable ponderar las decisiones, tanto de trámite como terminales, en el ámbito disciplinario, respetando los derechos de los investigados, sin perder de vista los fines de esta potestad y del ejercicio del *ius puniendi* para contar con un Estado de Derecho adecuado a los tiempos que corren.

Bibliografía

BACIGALUPO SAGESE, MARIANO (1997). La discrecionalidad administrativa. Madrid: Marcial Pons.

BERMÚDEZ SOTO, JORGE (2014). Derecho Administrativo General. Santiago: LegalPublishing.

CASSAGNE, JUAN CARLOS (2002). Derecho administrativo. Tomo II. Buenos Aires: LexisNexis-Abeledo Perrot.

COMADIRA, FERNANDO (2024). Cathedra jurídica. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO (2014). «Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno», Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (42), pp. 399-439.

CORDERO VEGA, LUIS (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago: Thomson Reuters.

FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS (2005). «El recurso de protección como mecanismo de control contencioso administrativo». En: Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coordinador), La justicia administrativa, Santiago: LexisNexis, pp. 129-164.

FLORES DAPKEVICIUS, RUBÉN (2025). El procedimiento disciplinario. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN (2017). Curso de Derecho Administrativo I. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

HUERGO LORA, ALEJANDRO (2007). Las sanciones administrativas. Madrid: Iustel.

LARROUCAU TORRES, JORGE (2020). «La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales», Revista Chilena de Derecho, 47 (2), pp. 479-511, DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-34372020000200479>.

LAYANA, ERICK (2013). «Derecho del trabajo y derechos fundamentales: ciudadanía en la empresa», Revista de Ciencias Sociales, (63), pp. 145-167, DOI: <https://doi.org/10.22370/rcs.2013.63.167>.

LINAZASORO ESPINOZA, IZASKUN (2018). «El derecho a una buena administración pública en Chile», Revista de Derecho Público, (88), pp. 93-109, DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2018.50842>.

MILKES, IRIT (2018). «Buena administración y la motivación de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales», Revista Digital de Derecho Administrativo, (21), pp. 153-178, DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.08>.

NIETO, ALEJANDRO (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2007). «El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano», Ius et Praxis, 13 (1), pp. 75-134, DOI: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122007000100005>.

PETIT, JACQUES (2019). «La proporcionalidad de las sanciones administrativas», Revista Digital de Derecho Administrativo, (22), pp. 367-397, DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.14>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2026). Diccionario panhispánico del español jurídico. Madrid: Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/juzgar-a-la-administración-es-también-administrar>, consultado el 5 de mayo de 2026.

REYES POBLETE, MIGUEL ÁNGEL (2023). Sumarios administrativos. Santiago: Librotecnia.

SOTO KLOSS, EDUARDO (2012). Derecho Administrativo. Bases fundamentales. Santiago: LegalPublishing.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20.4.2022, rol 9621-2022.

Corte de Apelaciones de Santiago, 11.5.2023, rol 82.931-2022.

Corte de Apelaciones de Coyhaique, 20.12.2024, rol 210-2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, reservada, rol 804-2025.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5.8.2025, rol 2780-2025.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5.8.2025, rol 2789-2025.

Corte de Apelaciones de Santiago, 19.8.2025, rol 20.998-2024.

Corte de Apelaciones de Coyhaique, 20.9.2025, rol 186-2025.

Corte de Apelaciones de Temuco, 2.12.2025, rol 2503-2025.

Corte de Apelaciones de Concepción, 31.12.2025, rol 4706-2025.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 31.3.2026, rol 6421-2025.

Corte de Apelaciones de Arica, 31.3.2026, rol 492-2025.

Corte Suprema, 10.1.2011, rol 7891-2010.

Corte Suprema, 8.2.2016, rol 33.642-2015.

Corte Suprema, 20.12.2018, rol 24.943-2018.

Corte Suprema, 24.8.2021, rol 38.179-2021.

Corte Suprema, 13.2.2023, rol 40.371-2022.

Corte Suprema, 16.11.2023, rol 210.266-2023.

Corte Suprema, 9.1.2025, rol 247.187-2023.

Corte Suprema, 25.3.2025, rol 1.985-2025.

Corte Suprema, 8.4.2025, rol 7.558-2024.

Corte Suprema, 7.5.2025, rol 6.892-2024.

Corte Suprema, 1.8.2025, rol 25.899-2025.

Corte Suprema, 29.1.2026, rol 31.409-2025.

Corte Suprema, 27.3.2026, rol 256-2026.

Corte Suprema, 10.4.2026, rol 53.219-2025.

Corte Suprema, 22.12.2025, rol 11.964-2025.